



Roj: **STSJ CLM 657/2015 - ECLI: ES:TSJCLM:2015:657**

Id Cendoj: **02003340012015100176**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **12/03/2015**

Nº de Recurso: **1148/2014**

Nº de Resolución: **294/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 657/2015,**  
**STS 5723/2016**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00294/2015

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2014 0104353

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001148 /2014**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000834 /2012

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

**RECURRENTE/S D/ña** Armando

**ABOGADO/A: JESUS ANTONIO VALLEJO FERNANDEZ**

**PROCURADOR:** PILAR CUARTERO RODRIGUEZ

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CIUDAD REAL, Carmen Y OTRAS

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Magistrado/a Ponente:** Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

Dª. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ



D<sup>a</sup>. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a doce de marzo de dos mil quince.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- **SENTENCIA N<sup>o</sup> 294** -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1148/2014**, sobre **PROCEDIMIENTO DE OFICIO**, formalizado por la representación de **D. Armando** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real en los autos número 834/2012, siendo recurrido/s INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CIUDAD REAL, D<sup>a</sup>. Carmen , D<sup>a</sup>. Florencia , D<sup>a</sup>. Miriam , D<sup>a</sup>. Valle , D<sup>a</sup>. Ascension , D<sup>a</sup>. Fátima , D<sup>a</sup>. Marta ,

D<sup>a</sup>. Ángeles , D<sup>a</sup>. Elsa , D<sup>a</sup>. Magdalena , D<sup>a</sup>. Socorro y D<sup>a</sup>. Angelica ; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 16 de abril de 2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real en los autos número 834/2012, cuya parte dispositiva establece:

*«Que estimo la demanda de oficio del Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra Armando , y declaro la existencia de relación laboral entre la empresa y las codemandadas Carmen , Florencia , Miriam , Valle , Ascension , Fátima , Marta , Ángeles , Elsa , Magdalena , Socorro , Angelica en relación con el acta de la que se deriva la demanda de oficio.»*

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

**«PRIMERO.-** El presente procedimiento se inicia por demanda de oficio de la Inspección Provincial de Trabajo, solicitando que se determine la existencia de relación laboral de las relacionadas en la demanda con el demandado, al haberse levantado acta de infracción y haber sido impugnada por la empresa, produciéndose el supuesto previsto en el Art. 148 LJS.

En relación con la demanda están excluidas de la misma, al haberse desistido una vez reconocida la relación laboral, D<sup>a</sup>. Elisabeth , D<sup>a</sup>. Lidia y D<sup>a</sup>. Sonsoles

**SEGUNDO.-** Los hechos que han quedado acreditados son los siguientes: Las mujeres de referencia citadas en la demanda, excepto aquellas de las que se ha desistido mencionadas en el fundamento anterior realizaban la denominada actividad de alterne, consistente en captación y entretenimiento de clientes, induciéndoles a realizar consumiciones y obteniendo por ello una contraprestación económica de las propias consumiciones. Todo ello lo realizaban previo acuerdo con el demandado, en el que se fijaba como horario el coincidente con el de apertura del local, con un día de descanso semanal, realizado todo en los locales del demandado sin aportación de medios y recibiendo a cambio como remuneración una parte de la consumición del cliente que variaba dependiendo de si era bebida con alcohol o sin alcohol.

**TERCERO.-** La visita de la inspectora se produjo el 17 de abril de 2008. Por sentencia del JCA 1 de nuestra ciudad de 30-5-11 se desestimó la alegación de caducidad del procedimiento y se anuló la resolución sancionatoria que se derivó del acta de infracción, con retroacción de actuaciones al momento de emisión de dicho acta. Tras los trámites que constan se presentó la demanda origen de autos el 6 de septiembre de 2012.»

**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D. Armando , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso se interpone frente a la Sentencia de instancia que, en demanda de oficio, declaró: «*Que estimo la demanda de oficio del Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra Armando , y declaro la existencia de relación laboral entre la empresa y las codemandadas Carmen , Florencia , Miriam , Valle , Ascension , Fátima , Marta , Ángeles , Elsa , Magdalena , Socorro , Angelica en relación con el acta de la que se deriva la demanda de oficio.*»

**SEGUNDO.-** En un primer motivo se solicita «*REPOSICIÓN DE LOS AUTOS POR VULNERACIÓN DE NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE HAYAN PRODUCIDO INDEFENSIÓN* :

*l).- Oponemos este motivo de suplicación habida cuenta de la vaga e imprecisa, además de errónea alusión, que el Juzgado de instancia efectúa respecto de la valoración de la prueba de interrogatorio y la prueba de testigos, a la que se refiere en la Sentencia. El fundamento de derecho tercero de la Sentencia ha sido destinado a la valoración de los medios probatorios antes indicados y, verdaderamente, entendemos que ha sido algún error el que ha llevado al Juzgador a realizar los análisis que allí se recogen.»*

**TERCERO.-** El motivo debe desestimarse y ello en base a las siguientes consideraciones:

**A)** Según reiterada doctrina del TC no toda infracción de las reglas procesales provoca por sí misma una infracción del art. 24.1 CE ( STC 48/1986 [RTC 1986, 48], Fundamento Jurídico 1º). Este resultado sólo puede alcanzarse cuando la acción u omisión de los Tribunales ha producido una indefensión con trascendencia material al afectado por ellas ( SSTC 63/1982 [RTC 1982, 63 ], 48/1983 [RTC 1983, 48 ], 22/1983 [RTC 1983, 22 ], 118/1983 [RTC 1983, 118 ], 93/1987 [RTC 1987, 93 ], 30/1986 [RTC 1986, 30 ], 35/1989 [RTC 1989, 35 ] ó 154/1991 [RTC 1991, 154], entre otras). Esto equivale, por una parte, a afirmar que sólo se produce la indicada vulneración cuando se ha privado al justiciable de medios de defensa efectiva en el curso del proceso (en los términos y condiciones en que autorice a hacerlo el cauce procesal utilizado). Es preciso que, a consecuencia de estas infracciones, la parte haya experimentado o pueda experimentar un perjuicio real y efectivo en los intereses materiales deducidos en el proceso. De otro modo, la invocación del art. 24.1 CE tendría un alcance puramente ritual y degeneraría en un mero formalismo, estrategia procesal abiertamente improcedente en esta sede, diseñada para la tutela frente a violaciones efectivas de los derechos fundamentales ( art. 41 LOTC [RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575]).

**B)** Ello nos lleva a la necesidad de delimitar el concepto de indefensión a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional que ha tenido ocasión de pronunciarse con respecto al motivo de quebrantamiento de forma previsto en el art. 238.3 LOPJ . Ciertamente se ha producido un uso abusivo del concepto de indefensión como mecanismo para obtener nulidades de actuaciones, y por ello es conveniente fijar claramente el mismo a los efectos de este recurso. En tal sentido la STC de 2 de abril de 1992 señala expresamente que: " Este Tribunal ha repetido en numerosas ocasiones (SSTC 156/1985, 64/1986, 89/1986, 12/1987, 171/1991 y ATC 190/1983 ), que la indefensión es un concepto fundamentalmente procesal que se concreta en la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estimen pertinente, puedan hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos...". A su vez la STC de 15 de febrero de 1993 , termina de completar el concepto con la necesidad de la diligencia de la parte, al señalar que "el concepto constitucional de indefensión tiene un contenido eminentemente material, lo cual impide apreciar lesión del art. 24.1 de la CE cuando, por las circunstancias del caso, pueda deducirse que el afectado tuvo la oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos ( STC 215/1989 )". A la vista de las dos Sentencias anteriores se delimita la indefensión sin un contenido general, pues habrá que acudir al concreto y específico supuesto para examinar la existencia o no de la indefensión denunciada, y por otro se exige a la parte una diligencia adecuada en la defensa de sus derechos. Estos parámetros de interpretación constitucional de la indefensión son perfectamente aplicables al presente recurso como delimitadores de la indefensión que constituye una de sus bases.

**C)** Aplicando la doctrina más arriba comentada, la Sala no aprecia que exista vicio de nulidad, y que se le haya producido indefensión a la parte.

**D)** La doctrina constitucional ( STC 44/1989, de 20 de febrero -RTC 1989\44-) tiene señalado que, por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba implica, como también señala la misma doctrina ( STC 175/1985, de 15 de febrero -RTC 1985\175-), que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esa libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional ( STC 24/1990, de 15 de febrero -RTC 1990\24-), lo cual quiere



decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su artículo 97.2, al disponer que la sentencia "apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y en el presente caso, habida cuenta de la invocación de hechos efectuada por la demandante y la contestación dada por el demandado, el Magistrado de instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones que -respecto a la problemática sustancial y de fondo planteada- integran el relato fáctico de la Sentencia.

**CUARTO.-** En un segundo motivo se solicita: « *REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 193.B) DE LA LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL Y A LA VISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES PRACTICADAS* .

*l).- Mediante el presente motivo de suplicación pretendemos la omisión del hecho probado segundo de la Sentencia dictada en la instancia. El hecho probado segundo recoge conclusiones de un acta de la Inspección de Trabajo, cuya verosimilitud fue puesta de manifiesto en el acto del juicio y además es contradictoria con el resto de prueba practicada.»*

**QUINTO.-** El motivo debe desestimarse ya que, glosando constante doctrina de suplicación, para que pueda apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba, han de concurrir los requisitos siguientes: 1) que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico;

2) se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, ya completándolos; 3) se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del Juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; y 5) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

Es doctrina reiterada por esta Sala que el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conceden al Juzgador de instancia libertad para apreciar las pericias y los documentos probatorios, llegando a una conclusión que debe prevalecer sobre la opinión interesada del recurrente mientras no aparezca desvirtuada por otra irrefutable.

Es claro que el Magistrado de instancia ha tenido en cuenta todas y cada una de las pruebas practicadas, llegando a la conclusión expuesta en la Sentencia, que debe prevalecer sobre la opinión interesada del recurrente.

**SEXTO.-** En un tercer motivo se solicita: « *EXAMEN DE LAS INFRACCIONES DE NORMAS SUSTANTIVAS Y DE LA JURISPRUDENCIA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 193.C) DE LA LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL* .

*l).- Invocamos que se ha producido infracción del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores , por no haber estimado la prescripción de la acción invocada por esta parte en el acto del juicio.»*

**SEPTIMO.-** El motivo debe desestimarse ya que como nos dice el impugnante: «*En el presente caso no nos encontramos en presencia de una reclamación entre trabajador y empresario sino ante una sanción impuesta por la Administración General del Estado al recurrente por emplear en sus prostíbulos a ciudadanos extranjeros sin las correspondientes autorizaciones. Esta infracción, se califica como muy grave en el artículo 54.1.D de la LO 4/2000, de 11 de enero , lo que implica que por mor del artículo 56.1 de la Ley Orgánica está sujeta a un plazo de prescripción de tres años.*»

**OCTAVO.-** En un cuarto motivo se solicita: « *EXAMEN DE LAS INFRACCIONES DE NORMAS SUSTANTIVAS Y DE LA JURISPRUDENCIA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 193.C) DE LA LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL* .

*l).- Invocamos la vulneración del artículo 53.2 de Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social , que establece una presunción de veracidad del contenido de las actas de Inspección. Esta presunción de veracidad decae cuando existe prueba en contrario y también cuando hay datos de los que se pueda inferir alguna duda o sospecha en referencia a la forma en que se realizó la investigación previa al acta, por la que pueda quedar viciada.»*

**NOVENO.-** El motivo debe desestimarse y ello en base a las siguientes consideraciones:



**A)** No desconoce esta Sala que la presunción de certeza de las actas admite prueba en contrario, pues la doctrina constitucional ( STC 44/1989, de 20 de febrero -RTC 1989\44-) tiene señalado que, por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba implica, como también señala la misma doctrina ( STC 175/1985, de 15 de febrero -RTC 1985\175-), que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esa libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional ( STC 24/1990, de 15 de febrero -RTC 1990\24-), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su artículo 97.2 , al disponer que la sentencia "apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y en el presente caso, habida cuenta de la invocación de hechos efectuada por la demandantes y la contestación dada por el demandado, el Magistrado de instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones que -respecto a la problemática sustancial y de fondo planteada- integran el relato fáctico de la Sentencia.

**B)** Partiendo de los hechos probados por él inicialmente atacados, al no haber logrado su revisión como ya se expuso, resta incólume la apreciación del Juzgador que sirvió de antecedente amparador al basamento jurídico que en la sentencia impugnada se precisa y al efecto es reiterada la Jurisprudencia del TS -Sentencias de 6 de diciembre de 1979 y 10 de mayo de 1980 - así como la doctrina del TCT (Sentencias de 25 y 27 de noviembre de 1985), continuada por los TSJ 's de que no podrá prosperar la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución se constaten y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación de ambos presupuestos, circunstancia que concurre en el supuesto de autos, lo que incide en consecuencia y en definitiva a la desestimación del motivo.

**C)** En cualquier caso, en nuestro sistema jurídico procesal y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual las pruebas una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria, cual ha sostenido tanto el Tribunal Supremo en Sentencia 31 May. 1990 , como el Tribunal Constitucional en Sentencias como las 55/1984, de 7 May .; 145/1985, de 28 Oct .; o en el Auto 518/1985, de 17 Jun .

**D)** Así mismo, el Juzgador sigue la doctrina que nos dice que las pruebas están sujetas a una ponderación, en concordancia con los demás medios de prueba ( STS 25-01-1993 ) en valoración conjunta ( STS 30-03-1988 ) con el predominio de la libre apreciación de la prueba, que es potestad de los Tribunales de instancia. Los preceptos del Código Civil y de la LEC relativos a las pruebas practicadas, no contienen reglas valorativas, sino admoniciones a los jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, siendo de libre apreciación por el Juzgador, no constando en precepto legal alguno las referidas reglas de la sana crítica y para destruir esa conclusión preventiva debe demostrarse que el Juez ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable o contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio ( SSTS 05-11-1981 y 11-02-1984 ) constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo en juicio de valor que está reservado a los tribunales y que haya que respetar, en cuanto no se acredite que es irrazonable.

**DECIMO.-** En un quinto motivo se solicita: « *EXAMEN DE LAS INFRACCIONES DE NORMAS SUSTANTIVAS Y DE LA JURISPRUDENCIA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 193.C) DE LA LEY DE JURISDICCIÓN SOCIAL .*

*l).- Invocamos infracción del artículo 1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el entendido que lo que acontece en el establecimiento propiedad de mi mandante no es "actividad de alterne" y, asimismo, no puede considerarse que exista relación de laboralidad con las personas que visitan dicho local.»*

**UNDECIMO.-** El motivo debe desestimarse y ello de conformidad con la doctrina establecida por esta Sala en su Sentencia de fecha 17-11-2001 (R. 41/2001 ), donde decimos:

**A)** A nadie se le escapa que el tema que subyace en la sentencia "alterne" despierta una especial sensibilidad, pues la libertad de la persona y su dignidad se presentan en términos de clara fragilidad, y pese a constituir un fenómeno con constante presencia en la historia de la humanidad, aporta en la actualidad las suficientes variables como para que merezca una consideración por parte de los poderes públicos, cualquiera que sea la opción "prohibicionismo, abolicionismo o reglamentarismo" desde la que se aborde la cuestión. De ahí que la calificación o no como laboral de una actividad como la que estamos analizando supone una incursión, no

exenta de problemas, en un ámbito de la realidad social de contornos difusos y cuyo tratamiento jurídico en nuestro país hoy puede calificarse como de cierta legalidad, puesto que aunque se haya dado un paso hacia su liberalización, consecuencia de la atipicidad penal desde 1995 de la prostitución voluntaria de adultos, no se ha abordado la reglamentación del ejercicio de dicha actividad.

**B)** El TS ha interpretado la cuestión de diferente forma, porque abiertamente ha entendido que en dicha actividad de alterne sí concurren los elementos característicos del contrato de trabajo, especialmente dependencia y retribución, asumiendo, en definitiva, que en la relación de alterne sí puede observarse la concurrencia de las notas de laboralidad queridas por el art. 1 del ET .

Así por ejemplo la STS de 3 de marzo de 1981 (RJ 1981\1301) sobre «chica de alterne»; STS de 25 de febrero de 1984 (RJ 1984 \23) sobre «bailarinas en un club de top-less»; STS de 14 de mayo de 1985 (RJ 1985\2712) sobre trabajo de «captación de clientes varones, mediante su atractivo sexual, al objeto de que consumieran bebidas»; y la STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987\7172) sobre «camarera en club de top-less que trabajaba fuera de la barra».

En la STS de 4 de febrero de 1988 (RJ 1988\571) se discutía la competencia de la jurisdicción social y se casa y anula la de instancia que declaraba la incompetencia en base a que «la actividad de alterne no origina un contrato de trabajo», porque dicha conclusión «contraría la más reciente doctrina legal constante».

Apreciándose la cuestionada dependencia de la alternadora del empresario en la STS de 17 de noviembre de 2004 (RJ 2005 \858), en la que se daban por supuesto los otros criterios de inclusión de una actividad en el molde laboral; ajenidad y retribución.

A estas resoluciones pueden añadirse otras muchas de TSJ's, aproximadamente una veintena, incluso alguna de la misma Sala del Tribunal que ahora se está comentando, aunque con diferente composición personal, que consideran que, efectivamente, las actividades genéricamente denominadas de «alterne» reúnen las características esenciales de una relación laboral, deduciendo, en su caso, las oportunas consecuencias, principalmente, en el orden salarial y de seguridad social. Entre ellas, pueden destacarse las siguientes: SSTSJ's de Galicia, de 2 de junio de 2008 (JUR 2008\186653); de la Comunidad Valenciana , de 10 de junio de 2008 (JUR 2008\273613); de Navarra , de 14 de abril de 2008 (AS 2008\1748); de Galicia , de 12 de marzo de 2008 (AS 2008\1243); de Murcia , de 29 de octubre de 2007 (AS 2008\673); de Navarra , de 6 de junio de 2007 (AS 2007 \3631); de Navarra , de 30 de junio de 2005 (AS 2005\2015); de Castilla y León (Burgos ) , de 31 de marzo de 2005 (AS 2005 \2720); de Castilla y León (Burgos ) , de 26 de mayo de 2005 (AS 2005\2344); de Navarra , de 29 de diciembre de 2004 (AS 2005 \242); de Andalucía (Sevilla ) , de 4 de diciembre de 2003 (AS 2003\3638); de Navarra , de 15 de octubre de 2003 (AS 2003\4009); del País Vasco , de 13 de noviembre de 2001 (AS 2002\1237).

**C)** Así mismo las recientes SSTS, entre otras, de 23-11-09 (Rec. 170/2009 ) y 20-07-10 (Rec. 3344/2009 ) , hacen una interpretación amplia de los requisitos que se deben de dar para calificar una relación como laboral y nos dice: *«Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de manera distinta. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.»*

**D)** Aplicando la anterior doctrina al caso de autos entiende esta Sala que existe relación laboral aunque se dé el hecho de que las empleadas pudieran gozar de cierta libertad para realizar sus iniciativas de captación de clientela, y cierta libertad de horario de permanencia en los locales de alterne; y que pudiera no acreditarse taxativamente su modo de retribución, no desvirtúa la relación laboral dado que la mayor o menor flexibilidad en el ejercicio de la facultad de dirección del empleador depende de la propia naturaleza de las tareas encomendadas al trabajador, y en el caso de las referidas empleadas, su modo de trabajo por comisión predica el reconocimiento de una cierta autonomía de horario, jornada y retribución en la prestación de su actividad.

**DUODECIMO.-** Por todo lo expuesto, procederá, previa desestimación del recurso, la confirmación de la Sentencia de instancia y, de conformidad con el art. 235 de la LRJS , la imposición de costas a la recurrente comprensivas de honorarios de Letrado de la parte impugnante por importe de 300 euros y pérdida de depósitos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Armando contra la Sentencia de fecha 16 de abril de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real en los



autos número 834/2012, sobre procedimiento de oficio, siendo recurridas la INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CIUDAD REAL, D<sup>a</sup>. Carmen , D<sup>a</sup>. Florencia , D<sup>a</sup>. Miriam , D<sup>a</sup>. Valle , D<sup>a</sup>. Ascension , D<sup>a</sup>. Fátima ,

D<sup>a</sup>. Marta , D<sup>a</sup>. Ángeles , D<sup>a</sup>. Elsa , D<sup>a</sup>. Magdalena , D<sup>a</sup>. Socorro y D<sup>a</sup>. Angelica , debemos **confirmar y confirmamos** en todos sus aspectos la Sentencia de instancia; con imposición de costas a la recurrente comprensivas de honorarios de Letrado de la parte impugnante por importe de 300 euros y pérdida de depósitos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

**3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1148 14 ;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día diecisiete de marzo de dos mil catorce. Doy fe.